



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00726-2016- PA/TC

LIMA

MARTHA DOMITILA CUGLIEVAN

TRINT DE BOGGIO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de abril de 2018

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Cortez Roque, abogado de doña Martha Domitila Cuglievan Trint de Boggio, contra la resolución de fojas 186, de fecha 17 de julio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ATENDIENDO A QUE

##### **Demanda**

1. Con fecha 11 de julio de 2013, doña Martha Cuglievan Trint de Boggio interpone demanda de amparo contra los magistrados integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, pidiendo la nulidad de la resolución que declaró improcedente el pedido de aclaración que formuló respecto a la resolución que declaró infundado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista del proceso subyacente, en el extremo que declaró improcedente el pago de intereses generados por la deuda agraria materia de la pretensión principal. Alega que la resolución cuestionada carece de motivación, pues el argumento para declarar improcedente el pedido de aclaración fue que “no existe concepto oscuro o dudoso que aclarar” (sic), sin fundamento alguno; con lo que se incurrió en arbitrariedad. Aduce que con ello se afectaron sus derechos al debido proceso, a la debida motivación y a la tutela judicial efectiva, y se contravino el principio de interdicción de la arbitrariedad.

##### **Auto de primera instancia o grado**

2. El Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que la demandante estaría en realidad, pretendiendo lograr una reevaluación o reexamen de los hechos ya probados y de las decisiones ya adoptadas por la justicia ordinaria.

##### **Auto de segunda instancia o grado**

3. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada fundándose en que la pretensión de la actora es que se reexamine el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00726-2016- PA/TC

LIMA

MARTHA DOMITILA CUGLIEVAN

TRINT DE BOGGIO

pedido de aclaración, buscando convertir la justicia constitucional en una suprainstancia, y que la resolución que declaró improcedente dicho pedido es inimpugnable, salvo que se hubiere violado flagrantemente los derechos fundamentales lo que “aparentemente no ha ocurrido en el caso de autos” (sic).

### Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, este Tribunal considera que han incurrido en un manifiesto error de apreciación teniendo en consideración los hechos que denuncia la actora (que la resolución cuestionada carecería de motivación) pues el rechazo de la aclaración solo se habría basado en que no existe concepto oscuro o dudoso que aclarar, sin fundamento alguno; por ello, resulta necesario que se evalúe si la resolución cuestionada ha conculcado el derecho al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y si se contravino el principio de interdicción de la arbitrariedad, lo cual amerita un pronunciamiento de fondo.
5. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”. En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa que se agregan,

### RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 17 de julio de 2015 y **NULA** la resolución de fecha 6 de agosto de 2013, expedida por el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00726-2016- PA/TC

LIMA

MARTHA DOMITILA CUGLIEVAN

TRINT DE BOGGIO

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de fecha 6 de agosto de 2013, expedida por el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima; y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00726-2016-PA/TC

LIMA

MARTHA DOMITILA CUGLIEVAN TRINT DE BOGGIO

después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00726-2016-PA/TC

LIMA

MARTHA DOMITILA CUGLIEVAN

TRINT DE BOGGIO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

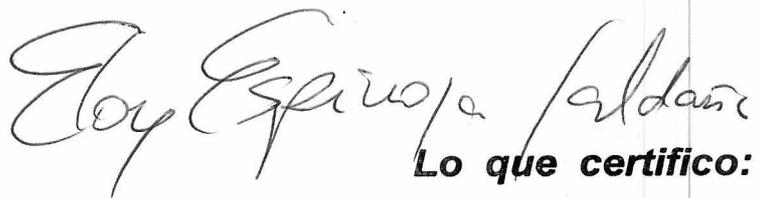
Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. En el caso de autos, la demandante pretende la nulidad de la resolución de fecha 16 de octubre de 2012 (f. 108), que declaró improcedente la aclaración de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2012 (Casación 4353-2010 LIMA). Manifiesta que la resolución cuestionada ha vulnerado su derecho al debido proceso, en su manifestación de debida motivación, y a la propiedad, al señalar que no corresponde aclarar si se deben pagar los intereses compensatorios o no, al no existir concepto oscuro o dudoso en la sentencia. Así, considera que dicha sentencia, que declaró infundado su recurso de casación, adolece de claridad y precisión porque en sus fundamentos no se puede determinar con certeza cuál ha sido el criterio de la sala respecto del pago de los intereses compensatorios.
2. Al respecto, resulta preciso indicar que, del estudio de los actuados, se puede advertir que la real pretensión de la demandante es discutir el criterio jurisdiccional adoptado no solo en la resolución aclaratoria, sino también en la propia resolución casatoria, pretendiendo que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia jurisdiccional.
3. En efecto, si bien es cierto que la cuestionada resolución aclaratoria solo se encuentra sustentada en que no existe algún concepto oscuro o dudoso que aclarar en la sentencia de fecha 24 de mayo de 2012, también lo es que en esa sentencia casatoria (f. 93) se ha establecido que no corresponde el pago del interés compensatorio por cuanto los bonos de la deuda agraria contenían dicho interés, conforme a lo regulado en el artículo 174 del Decreto Ley 17716 - Ley de Reforma Agraria. Ello en mérito a que el interés fijado por ley tenía la calidad de interés compensatorio que se devenga por el transcurso del tiempo para el pago de los títulos valores. En tal sentido, y al advertirse que lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso, la demanda debe ser desestimada.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

  
**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00726-2016-PA/TC

LIMA

MARTHA DOMITILA CUGLIEVAN  
TRINT DE BOGGIO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

#### EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

MR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00726-2016-PA/TC

LIMA

MARTHA DOMITILA CUGLIEVAN  
TRINT DE BOGGIO

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*<sup>2</sup>.
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.